

JUZGADO 5 CIVIL CTO.
41250 13MAR'20 PM12:34

Señora
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MILTON OSWALDO RIVERA ESPINOSA Y GABRIEL ORESTES RIVERA

EXP. No. 2018-0536

Respetada Doctora :

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente acudo ante su despacho, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por medio del cual niega el requerimiento impetrado por el suscrito respecto del embargo del bien inmueble que se encuentra garantizado con hipoteca en el presente proceso, señalando : *"... niega como quiera que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario, al estarse al mismo tiempo persiguiendo otros bienes de la parte ejecutada, situación que cambia la naturaleza del asunto"*.

El artículo 2449 del Código Civil establece : **"El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera."**

La Legislación Civil permite no solo ejercitar la acción hipotecaria, cuando hay lugar a ello, sino también, ejercitar la acción personal para la obtención o recuperación de obligaciones o créditos o sumas de dinero, cuando se evidencie que la sola garantía real no es suficiente para garantizar el pago de las obligaciones ejecutadas, máxime como cuando en este caso se evidencia, que la sociedad codeudora fue admitida a proceso concursal.

En otrora, se ejercitaba la acción mixta, la cual como se sabe, no fue contemplada en el Código General del Proceso, aunque ha sido plenamente admitida por vía jurisprudencial, por lo que técnicamente, en la actualidad, no se puede impetrar la demanda bajo la figura del proceso ejecutivo mixto, sin embargo, bajo los rigorismos del proceso ejecutivo, no solo se puede demandar el ejercicio de la acción hipotecaria o prendaria, sino que junto a ellos, se puede ejecutar la acción personal, cuando, reitero, se tengan dudas de que con solo la garantía real no es suficiente para garantizar el pago de las obligaciones ejecutadas.

Ahora bien, al momento de la presentación de la demanda, se manifestó y/o denunció que el demandado GABRIEL ORESTES RIVERA ESPINOSA, había constituido hipoteca abierta de primer grado a favor de mi poderdante a fin de garantizar no solo las obligaciones hipotecarias contraídas por este, sino cualquier tipo de obligación que tuviera o llegase a tener por cualquier causa, de hecho, en el escrito de medidas cautelares, se solicitó no solo el embargo de los bienes hipotecados, como así se subrayó en dicho escrito, sino también otros bienes de los deudores.

Por tal motivo, el despacho al verificar los requisitos de ley admitió la demanda y otorgó el trámite procesal pertinente, pues de no haberla encontrado acorde, o al no haber estado de acuerdo con las pretensiones y hechos de la misma, ni las medidas cautelares solicitadas, debió haberla inadmitido para ser subsanada en su oportunidad, pero se entiende entonces, que el despacho procedió tal y conforme lo señala el artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal.

Así las cosas, en aras de dar estricto cumplimiento a la norma y técnica procesal, y en aras de poder perseguir otros bienes de los deudores diferentes a la garantía real la cual se identificó en el libelo demandatorio (ver HECHOS 6 y 7), a lo cual tiene pleno derecho mi poderdante a fin de recuperar sus obligaciones, ya que el patrimonio del deudor constituye prenda general de los acreedores, y dando aplicación al artículo 11 de la misma obra procesal, solicito al despacho con todo respeto, se sirva revocar el auto atacado, y en su defecto se ordene oficiar nuevamente a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, indicándole que el embargo comunicado mediante oficio 3488 del 25 de septiembre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20512742, corresponde a una HIPOTECA DE PRIMER GRADO, constituida por GABRIEL ORESTES RIVERA ESPINOSA a favor de mi poderdante mediante la escritura pública No. 444 del 15 de enero de 2016 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad aportado al expediente.

De la Señora Juez con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.